

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Decretos de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. . . 6 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 20 >
 A los Ayuntamientos, un trimestre. . . 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 227 de 25 Agosto)

MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO É INDUSTRIA

EXPOSICION

Señor: La ley de 13 de Junio de 1922 autorizó al Gobierno de S. M. para la ratificación del Convenio acerca de la protección de la obrera, antes y después del parto, que fue adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington el año 1919, y al mismo tiempo para que, ratificado dicho Convenio y conforme á las cláusulas del mismo, creara una Caja de Seguro obligatorio de maternidad, cuyas normas de funcionamiento habrán de ser establecidas por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y del Nacional de Previsión y modificará además las leyes y disposiciones vigentes con relación al empleo de las obreras parturientas, publicando los textos modificados en la «Gaceta de Madrid».

La legislación española sobre la maternidad, que es la contenida en el artículo 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, reformada por la de 8 de Enero de 1907, extiende la protección de la maternidad, en cuanto á los descansos anteriores y posteriores al parto, á las obreras de todas las industrias sin excluir á las de la Agricultura; pero no les concede socorro de ninguna índole en tanto que el Convenio de Washington se refiere solamente á las obreras de la industria y del comercio y excluye á las que trabajan en talleres de familia, pero establece la obligación de conceder á aquéllas una indemnización suficiente para la manutención de la madre y la del niño

en buenas condiciones de higiene y la asistencia facultativa gratuita.

Sería, pues, una regresión de la legislación española ajustar ahora la protección de la maternidad á los límites profesionales que se señalan en el Convenio, y por otra parte, el Gobierno de S. M. ha de tener en cuenta la recomendación adoptada en la sesión tercera de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en 1921, referente á la protección de las mujeres empleadas en la Agricultura, antes y después del parto, así como lo dispuesto en el art. 405 de la parte XIII del Tratado de Versalles, según el cual, «en ningún caso» se pedirá á ninguno de los Miembros, como consecuencia de la adopción por la Conferencia de una recomendación ó proyecto de Convenio que disminuya la protección ya concedida por su legislación á los obreros de que se trata».

En consecuencia, al procederse á la modificación del texto de la legislación española, el Gobierno de S. M. entiende debe mantenerse la amplitud que actualmente tiene en cuanto á las clases de trabajo y dársele la del texto del Convenio de Washington en cuanto á la edad y estado civil de la parturiente y en cuanto á los periodos de descanso, anteriores y posteriores al parto, é indemnizaciones y asistencia facultativa durante los mismos.

En lo que se refiere á este último punto, de entre los sistemas de indemnización previstos en el apartado C) del artículo 2.º del Convenio de Washington, el Parlamento español ha optado por el del seguro obligatorio con subvención del Estado, al consignar en el artículo 32 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 la autorización al Ministro de Trabajo, Comercio é Industria para el establecimiento de dicho sistema y á ello se atiene el presente proyecto de Decreto, sin perjuicio de la posterior coordinación que la técnica y la economía del seguro aconsejen, cuando se implante en España el de enfermedad, medida que es propósito del Gobierno someter al Poder legislativo.

Mas la fijación de las normas de funcionamiento de la Caja de Seguro obligatorio de maternidad, para cuya implantación fué autorizado el Gobierno por el artículo 2.º de la ley de 13 de Julio de 1922, exige previo y detenido estudio y el asesoramiento del Instituto Nacional de Previsión; lo que implica el transcurso de un tiempo que el Ministro que suscribe estima que debe aprovecharse para la implanta-

ción de un régimen provisional de subsidio tutelar de la obrera que dé á luz, utilizando para ello la consignación inicial que existe en el Presupuesto, haciendo que el Estado contribuya, desde luego, con la cuantía aproximada que se estima habrá de corresponderle en la implantación del seguro obligatorio de maternidad.

Este sistema tendrá la ventaja de que al propio tiempo que se labora para el establecimiento de las normas del seguro obligatorio de maternidad, vaya éste encarnando en la realidad y el propio Instituto de Previsión, á quien se encarga, desde luego, del servicio pueda ir contrastando los resultados del régimen, para poder proponer, en su día, al Ministro normas definitivas en la materia.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1923.
 —SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,
Joaquin Chapaprieta Torregrosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización contenida en los arts. 2.º y 3.º de la ley de 13 de Julio de 1922, el artículo 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, reformada por la de 8 de Enero de 1907, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 9.º Se establece en favor de las mujeres asalariadas, cualesquiera que sean su edad, nacionalidad y estado civil, las prescripciones siguientes:

1.ª A) No se permitirá el trabajo á las mismas durante un periodo de seis semanas posteriores al parto,

B) La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo tendrá derecho á abandonar el trabajo cuando presente certificación médica en que se declare que el alumbramiento sobrevendrá probablemente en el término de seis semanas.

C) En cualquiera ó en ambos de los casos á que se refieren los apartados anteriores, el patrono reservará á la obrera su puesto en el trabajo durante el tiempo que esté obligada ó autorizada á dejarlo.

D) Dicha obligación del patrono

persistirá hasta un tiempo máximo de veinte semanas, en el caso de que una mujer abandone su trabajo ó permanezca ausente de él durante periodos más largos que los señalados en los apartados A) y B) con motivo de una enfermedad que, según certificado médico, sea consecuencia del embarazo ó del parto, y lo incapacite para trabajar.

E) El error del Médico ó de la Comadrona en el cálculo de la fecha del parto no perjudicará los derechos anteriormente reconocidos á las obreras embarazadas ó parturientas.

2.ª Las mujeres que tengan hijos en el periodo de lactancia tendrán derecho á una hora de descanso al día, divisible en dos descansos diarios, de media hora cada uno, dentro, en todo caso, de las de trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al Director de los trabajos, al entrar en ellos, la hora que hubiesen escogido. No será en manera alguna descontable de los jornales la hora destinada á la lactancia.

3.ª Durante el tiempo que, según los apartados A) y B) de la disposición 1.ª del presente artículo, estén ausentes del trabajo, las obreras tendrán derecho á la asistencia gratuita de un Médico ó de una Comadrona y á una indemnización diaria suficiente para su manutención la del niño en buenas condiciones de higiene».

Art. 2.º Para la efectividad de los derechos que se establecen en la prescripción 3.ª del artículo precedente, el Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, antes de 31 de Marzo de 1925, dictará las normas y la reglamentación de un sistema de Caja de Seguro obligatorio con subvención del Estado, previo informe del Instituto Nacional de Previsión, y dispondrá de las consignaciones que para ese fin figuren anulmente en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º Con carácter provisional y hasta la implantación de la Caja del Seguro obligatorio de Maternidad, á que se refiere el artículo que antecede, cuyo estudio se encarga al Instituto Nacional de Previsión, se establece un régimen de subsidio tutelar de la obrera que dé á luz, con arreglo á las prescripciones siguientes:

A) Consistirá el subsidio en 50 pesetas, que satisfará el Estado por mediación de los organismos que se determinan en este Real decreto.

Se concede este subsidio para costear la asistencia adecuada en el alumbramiento y para el sostenimiento de la madre y del hijo durante un mínimo de reposo obligatorio que después del parto proteja su salud.

B) Tendrán derecho á este subsidio todas las obreras ó empleadas que estén á luz y reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Estar afiliada en el régimen obligatorio de retiro obrero.
- 2.ª No abandonar al recién nacido.
- 3.ª Abstenerse de todo trabajo durante dos semanas.

C) Se encomienda al Instituto Nacional de Previsión la administración y distribución del «Fondo inicial de Maternidad» creado para atender á estos subsidios. El Instituto lo hará en armonía con su régimen estatuario, basado en la colaboración de Cajas regionales y provinciales.

D) Para los fines de la aplicación de los subsidios, esos organismos utilizarán á su vez las mutualidades maternales de la localidad, y en su defecto las Sociedades de socorros mutuos ó Montepíos de los que las beneficiarias fuesen mutualistas y que, á su juicio, ofrezcan suficientes garantías.

El Instituto y sus Cajas colaboradoras fomentarán la constitución de Mutualidades maternales.

E) Este subsidio habrá de solicitarse forzosamente dentro del plazo de tres meses, á contar del alumbramiento, de la Caja colaboradora respectiva, ó, en su defecto, del Instituto Nacional de Previsión, por medio de escrito en papel común, al que se acompañarán los siguientes documentos:

1.º Para facilitar la comprobación de la condición 1.ª de la prescripción B), una declaración de la fecha del padrón en que fué afiliada y organismo en que quedó asegurada.

2.º Para justificar las condiciones 2.ª y 3.ª de la misma prescripción, una declaración escrita del Médico, Comadrona, Practicante ó del Alcalde de la localidad.

3.º Certificación de oficio (con arreglo al art. 32 de la ley de 27 de Febrero de 1908) de inscripción del recién nacido en el Registro civil.

F) La solicitud, con su documentación correspondiente, podrá ser formulada directamente por la interesada. En la localidad donde hubiere Mutualidad Maternal, á la que perteneciere ó pudiera pertenecer la beneficiaria, y, en su defecto, Montepío ó Sociedad de Socorros mutuos donde estuviere inscrita, estos organismos harán la declaración en nombre de la interesada.

G) Para estos subsidios que inician la aplicación en España del Convenio Internacional de Protección á la mujer obrera con ocasión del parto, se aplicará desde luego el crédito de 100.000 pesetas autorizado en el art. 32 de la ley de Presupuestos.

H) Los derechos concedidos por este Real decreto tendrán efectividad á partir de 15 de Octubre de 1923.

Art. 4.º De este Decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Santander á veintiuno de Agosto de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, *Joaquin Chacabrieta Torregrosa*.

(Gaceta núm. 235 de 23 de Agosto).

Cuarta sección.

Número 2.057.

Requisitoria.

Sánchez Godella José, hijo de José y de Gregoria, natural de Abanilla (Murcia), vecindado en Sidil-Bel-Abiés (Argelia Francesa), de 22 años de edad, de oficio jornalero, estado soltero, estatura 1'600 metros, sus señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, nariz, barba y boca regular, color sano, frente regular, señas particulares ninguna, procesado por faltar á incorporación, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Cartagena núm. 70, D. Miximiano Garcés de los Fayos y Naranjos, residente en esta Plaza Cuartel de Antigonos; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cartagena 14 de Agosto de 1923.—El Teniente Juez instructor, *Maximiano Garcés*.

Sexta sección

Número 2.090.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Edicto

Don José María Martínez Sánchez, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que correspondiéndole á este Municipio, cinco distritos y veintidós Concejales, en vez de cuatro y veinte que tiene en la actualidad, por acusar aumento de población el nuevo censo de 1920 y á tenor de lo que preceptúa el artículo 35 de la vigente ley Municipal, este Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 11 del actual, acordó la distribución de este término municipal en la forma siguiente:

Distrito 1.º—Primera sección.

Barrio de Puentequilla, número de electores 348.

Segunda sección.

Partidos de Barranda, Tarragoya y Tartamudo, número de electores 342.

Tercera sección.

Demarción de la Huerta, número de electores 210.

Número de habitantes en el distrito 4.294 y de Concejales cinco.

Distrito 2.º—Primera sección.

Calles de García Alix, Faquinet, Pilar, Don Alvaro, Frías, Compañía, Cuesta Monjas, Bolt, R. Tejero, Libertad y Ródenas, número de electores 181.

Segunda sección.

Calles de Ballesta, Santo, A. Blanc, Don Fernando y Galera, número de electores 144.

Tercera sección.

Partido de Singla, número de electores 331.

Número de habitantes en el distrito 3.034 y de Concejales, cuatro.

Distrito 3.º—Primera sección.

Calles de Planchas, 1.ª y 2.ª Traviesa, Peña María, M. Muñoz, Argelico, Bracamonte, Costa, Canaca é Iglesias, número de electores 257.

Segunda sección.

Calles de Canalejas, Arizón, Condes, Hoyo, Atienza y Vidrieras, número de electores 228.

Tercera sección.

Partidos de Almudema y Don Juan Pedro, número de electores 311.

Número de habitantes en el distrito 3.500 y de Concejales cuatro.

Distrito 4.º—Primera sección.

Calles de Cruz, Cabezo, Moleros, Humilladero, Alfonso XIII, Mairena, Carreras (Altas y Bajas), Chirinos, Ciruelos, Colegio y D. D. Moreno, número de electores 270.

Segunda sección.

Partidos de Benablón y Encarnación, número de electores 273.

Tercera sección.

Partidos de Juquera, Moral y Peñicas, número de electores 379.

Número de habitantes en el distrito 4.342 y de Concejales cinco.

Distrito 5.º—Primera sección.

Barrio de Larga, número de electores 314.

Segunda sección.

Partido de Archivel, número de electores 470.

Número de habitantes en el distrito 3.684 y de Concejales cuatro.

Número total de electores 4.058, de habitantes 18.854 y de Concejales 22.

Lo que se hace público á los efectos de los artículos 38 y 39 de la ley Municipal, á fin de que los vecinos y domiciliados en el término puedan formular las reclamaciones que estimen procedentes durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Caravaca 18 de Agosto de 1923.—El Alcalde, *José María Martínez*.

Número 2.096.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Don José Antonio Guillamón Moreno, accidentalmente Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza urbana, pueden presentar sus solicitudes con los comprobantes correspondientes en esta Secretaría y en las horas hábiles desde hoy al último del mes actual.

Lo que se hace público para general inteligencia.

Ricote 21 de Agosto de 1923.—José Antonio Guillamón.

Número 2.108.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Don Diego González Martínez, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose vante la titular del sexto distrito rural de este término municipal, comprensivo de las diputaciones de Pozo-Estrecho, Albuñón y Miranda, por defunción del Médico que la desempeñaba, dotada con el haber anual de tres mil ciento veinticinco pesetas, y debiendo proveerse por concurso á tenor de lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España de 11 de Oc-

tubre de 1904, se anuncia por el presente, á fin de que los aspirantes presenten sus instancias en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, á contar desde el de la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Cartagena 23 de Agosto de 1923.—Diego González.

Octava sección.

Número 2.033.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Francisco Monterde Pastor, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y á virtud de orden de la Excmo. Audiencia del Territorio, se instruye expediente para devolución de la fianza del que fué Procurador de esta ciudad Don Luis López Reinosa Reverte; y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 de la ley Orgánica del Poder Judicial, se anuncia por medio del presente, á fin de que dentro del término de seis meses, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Dado en Cartagena á nueve de Agosto de mil novecientos veintitrés.—Francisco Monterde.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.

Número 2.093.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Requisitoria.

Chia Altaoja Manuel, natural de Estadilla (Huesca), de estado casado, de profesión empleado, de 60 años de edad, domiciliado últimamente en Murcia, procesado en causa núm. 78 de 1923, por el delito de defraudación, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá á término de diez días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en la cárcel del partido.

Murcia 17 de Agosto de 1923.—El Juez de instrucción, *José María Cano*.—El Secretario, P. H., *Isidro Salas*.

Número 2.088.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN JUAN

Edicto

El día tres de Septiembre del año actual y hora de las once, comparecerán ante este Juzgado los individuos Emilio Ros Conesa, hijo de Bartolomé y de Magdalena, natural de Balsa-Pintada; y José Corvi Gijón, hijo de José y de Patrocinio, natural del Llano del Beal; debiendo comparecer dichos individuos con las pruebas que tengan, para celebrar juicio de faltas por escarnio público á la Religión Católica.

Murcia 18 de Agosto de 1923.—El Secretario, *José Baleriola*.